



## H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente.-

Los C.C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL, IRMA GUADALUPE MORENO OVALLES, ANA CECILIA MORENO ROMERO, MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA, MARIBEL CHOLLET MORÁN, ELSY LÓPEZ MONTOYA, MARGARITA VILLAESCUSA ROJO, MARÍA EUGENIA MEDINA MIYAZAKI, CARLOS FRANCISCO MONTENEGRO VERDUGO, PAOLA IVETH GÁRATE VALENZUELA, , ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, VÍCTOR MANUEL GODOY ANGULO, GUADALUPE IRIBE GASCÓN, JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO, FELICIANO VALLE SANDOVAL, JOSÉ MENCHACA LÓPEZ, MARCO ANTONIO OSUNA MORENO, JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, MARÍA FERNANDA RIVERA ROMO GLORIA GONZÁLEZ BURBOA Y TOMÁS AMADOR CARRASCO, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar para su consideración iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas



disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se podría definir como una situación en la cual el servidor público obtiene de manera ilegal, para sí o para terceros a quienes desea favorecer, beneficios de carácter material, ventajas o prebendas. Los actos de corrupción suelen clasificarse en cohecho, tráfico de influencias, soborno, concusión, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, uso indebido de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, delitos cometidos contra la administración de justicia, revelación de secretos, fraude o violación de garantías constitucionales, entre otros.<sup>1</sup>

En ese contexto, la corrupción es una plaga que conlleva una serie de consecuencias corrosivas para la sociedad, lacera la democracia y el Estado de Derecho, genera violaciones de derechos humanos, afecta los mercados, deteriora la calidad de vida y da pie al florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I., en "Diccionarios Jurídicos Temáticos" Derecho Burocrático. Volumen 5. 2a Edición, ed. Oxford. Pág. 31.



A través de los años, se ha venido presentando como una grave problemática que aqueja el sector gubernamental de nuestro país; siendo que al respecto, los datos y hechos parecen ser incontrovertibles y mostrar una sentida realidad, sobre la cual trabajar.

Cabe precisar que el Estado Mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción, siendo las siguientes:

- Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales;

El Artículo 1 de dicha Convención establece precisamente, que "Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de algún intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra



ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales".

- Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Convención establece en su artículo II los siguientes propósitos generales:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En el artículo 1 esta Convención establece como su finalidad lo siguiente: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b)



Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y, c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, con el objeto de establecer las bases constitucionales para crear un Sistema Nacional Anticorrupción, incluidas las atribuciones legislativas del Congreso de la Unión; el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación y las respectivas locales; los órganos internos de control de los Poderes y de los organismos constitucionalmente autónomos; el surgimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la correspondiente transformación de los Tribunales locales en la materia; el régimen de responsabilidades, que no sólo comprende a servidores públicos sino también a particulares; así como la ampliación del plazo para la prescripción de faltas administrativas graves.



Dicha reforma constitucional proyecta al Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas por hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, proteger la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la posible actividad irregular del Estado, así como el establecimiento del deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que con su actuar irregular cause al patrimonio de todo individuo, siendo esta responsabilidad entendida a actos materialmente administrativos.

Dicho Sistema Nacional Anticorrupción fue conceptualizado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a partir de cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, siendo los siguientes:

- El principio del control interno de la gestión y de los recursos públicos, a partir de los órganos competentes en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y en los organismos constitucionalmente autónomos, tanto de la Federación como de las entidades federativas;



- El principio de la fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, a partir de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal;
- El principio de investigación de los delitos y el establecimiento de probables responsabilidades para su dilucidación en el proceso penal correspondiente, a partir de la actuación del órgano competente de procuración de justicia, sea en la Procuraduría General de la República o su transformación Fiscalía General de la República, o en los órganos homólogos de las entidades federativas; y
- El principio de la impartición de justicia por órganos imparciales con autonomía para dictar sus resoluciones, a partir del propuesto Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de procedimientos para la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares en caso de faltas administrativas consideradas como graves por la ley, así como de sus homólogos en las entidades federativas; y de los juzgados y tribunales en materia penal de



la Federación y de las entidades federativas para la determinación de las acusaciones de responsabilidad criminal.

De igual forma, la reforma a la Constitución Federal antes referida establece la obligatoriedad de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En consecuencia, en el entendido que la corrupción genera un detrimento contra la legitimidad de las instituciones públicas, atenta directamente contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo social, es viable proponer el establecimiento de acciones coordinadas y eficaces para combatir, prevenir e investigar actos de corrupción.

En ese orden de ideas, los esfuerzos para la modernización del Estado deben incluir componentes específicos de anticorrupción o enfatizar los efectos anticorrupción. Para reducir los efectos agresivos de la corrupción en forma sostenible, se deben fortalecer las instituciones, aumentar la responsabilidad política, fomentar la participación de la sociedad, crear un sector privado competitivo; desarrollar mecanismos institucionales de control al poder, mejorar





la gestión del sector público, crear instituciones fuertes y autónomas para prevenir y sancionar la corrupción, eliminar los trámites innecesarios y hacer que las contrataciones y obras públicas se realicen con total transparencia.

En razón de lo anterior, las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura coincidimos con la importancia de fortalecer los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes, por lo que se valora indispensable establecer un Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo que se considera procedente la creación de dicho Sistema como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por lo cual se proponen las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado:



- Establecer como facultad del Congreso del Estado, elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, designar a los titulares de los Órganos Internos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos, ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría del Control Interno del Ejecutivo Estatal mediante los procedimientos que la Constitución y las leyes respectivas señalen.
- Precisar las facultades de la Auditoría Superior del Estado en materia de combate a la corrupción, así como establecer los principios bajo los cuales regirá su actuación, mismos que serán los de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
- Establecer la facultad de la Auditoría Superior del Estado de promover acciones ante del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y ante la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.
- Establecer la facultad del Gobernador del Estado de nombrar al titular de la Secretaría en materia Control Interno del Poder Ejecutivo.



- Instituir la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.
- La creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como un organismo con plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, mismo que vendrá a suplir al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- La regulación en cuanto a la integración, funcionamiento y las bases del procedimiento para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- Modificar la denominación del Título VI, para quedar de la siguiente manera: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, con el objeto de ampliar los sujetos y supuestos de responsabilidad administrativa frente al Estado.
- Establecer la obligación de los servidores públicos de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración



patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Instituir las bases del sistema de sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.
- La creación del Sistema Estatal Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, además de su integración y funcionamiento, estableciéndose entre otros que contará con un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.
- El régimen transitorio, mismo que dispone la obligación del Congreso del Estado de expedir en un plazo que no deberá exceder del 19 de julio de 2017, la Ley Estatal en materia del Sistema Anticorrupción, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como demás reformas conducentes. La precisión de que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en su cargo únicamente por el tiempo que hayan sido nombrados en



concordancia con lo dispuesto en el Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, de igual forma la transición de sus recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. La especificación de que la ratificación por parte del Congreso del Estado del Titular de la Secretaría en materia de control interno del Poder Ejecutivo, tendrá vigencia a partir del primero de enero de 2017, y de que la designación de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes secundarias. La obligatoriedad del Ejecutivo del Estado de contemplar en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal la suficiencia presupuestaria necesaria para el cumplimiento de las reformas antes descritas, y diversa para que el Procurador General de Justicia en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del Decreto propuesto, expida el acuerdo de creación de la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.

Nuestra propuesta tiene el firme propósito de armonizar la Constitución Política del Estado, con la Reforma Constitucional



Federal en materia de combate a la corrupción con el objeto de establecer las bases del Sistema Estatal en la materia, un régimen de responsabilidades que prevé tanto los servidores públicos como a los particulares vinculados con las faltas administrativas, en aras de fomentar la protección de la legalidad y transparencia a que tienen derecho las personas, y de esta manera propiciar el fortalecimiento del estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO NÚMERO \_\_\_\_

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 43 fracción XIV; 53, segundo párrafo; del Título IV, la denominación del Capítulo V; 109 Bis; la denominación del Título VI; 139; se adicionan los artículos 43 fracciones XIV Bis y XXXV recorriéndose la subsecuente; 54 noveno párrafo, recorriéndose los subsecuentes; 65 fracción XXII Bis; 76 quinto párrafo; 130 quinto párrafo; un Capítulo IV BIS al Título VI; y



139 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 43. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen.

XIV Bis. Ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría en materia Control Interno del Poder Ejecutivo conforme al procedimiento que la ley establezca.

XV. a XXXIV. ...

XXXV. Designar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.



XXXVI. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Art. 53. ...**

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los recursos públicos que administren, ejerzan, manejen o custodien los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, organismos autónomos, empresas de participación estatal o municipal, fondos y fideicomisos públicos estatales y municipales, persona física o moral de derecho privado, los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las demás personas de derecho público de carácter estatal o municipal o privado; para tal efecto tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. La función





de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

**Art. 54. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Derivado de sus investigaciones, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como, a los particulares.

...  
...  
...  
...

**Art. 65. ...**



I. a XXII....

XXII Bis. Nombrar al titular de la Secretaría en materia Control Interno del Poder Ejecutivo, mismo que será ratificado por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento que la ley establezca.

XXIII. a XXIV. ...

**Art. 76. ...**

...

...

...

Contará con una Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, cuyas facultades, estructura y funcionamiento se determinarán en la ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Art. 109 Bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo con plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su



organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Funcionará en Pleno o en Salas Regionales, estará integrado por tres Magistrados nombrados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia. Durarán en su encargo diez años.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.



## TÍTULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

**Art. 130. ...**

...

...

...

Los servidores públicos referidos en el presente artículo están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Art.139.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban



observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos de control interno.

Para la investigación substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.



La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación d recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.

- II. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o



Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o



la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

## **CAPÍTULO IV BIS**

### **DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**Art. 139 Bis.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Auditoría Superior del Estado, el titular de la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría en materia Control Interno del Poder Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el titular de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, así como un representante del Consejo de la Judicatura y del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.





- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.
  
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:
  - a) Coordinarse con el Sistema Nacional Anticorrupción mediante los mecanismos que el mismo establezca.
  
  - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
  
  - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes.



- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
  
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado expedirá en un plazo que no deberá exceder del 19 de julio de 2017, la Ley Estatal en materia del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asimismo, reformará la Ley Orgánica de la



Administración Pública del Estado, Ley de la Auditoría Superior del Estado a efecto de cumplir con lo previsto en el presente Decreto y la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

**TERCERO.** La modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se realizará de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que expida el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, continuarán en su cargo en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados, en los términos del párrafo tercero del artículo octavo transitorio, de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

**QUINTO.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, formarán parte del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa en los términos que determine su Ley Orgánica a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

**SEXTO.** El personal que preste sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo formará parte de la plantilla laboral del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa respetándose todos sus derechos laborales conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley de Pensiones para el Estado.

**SÉPTIMO.** Las referencia que se hacen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Leyes, Reglamentos, Decreto, Acuerdos administrativos y demás disposiciones legales se entenderán hechas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**OCTAVO.** La ratificación por parte del Congreso del Estado del titular de la Secretaría en materia Control Interno del Poder Ejecutivo, tendrá vigencia a partir del primero de enero de 2017.

**NOVENO.** La designación de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos reconocidos en esta Constitución, se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes secundarias, y que al efecto, expida el Congreso del Estado.



**DÉCIMO.** En un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación de la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente la suficiencia presupuestaria necesaria para dotar de recursos a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el cumplimiento del mismo.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de octubre de 2016.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. IRMA LETICIA TIRADO**

**SANDOVAL  
Coordinadora**



*Olivera Flores*

29

11:22



DIP. IRMA GUADALUPE MORENO

OVALLES

DIP. ANA CECILIA MORENO

ROMERO

DIP. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA

DIP. MARIBEL CHOLLET MORÁN

DIP. ELSY LÓPEZ MONTOYA

DIP. MARGARITA VILLAESCUSA

ROJO

DIP. MARÍA EUGENIA MEDINA

MIYAZAKI



*Olivera Elena*  
30



  
~~DIP. CARLOS FRANCISCO  
MONTENEGRO VERDUGO~~

  
DIP. PAOLA IVETH GÁRATE  
VALENZUELA

  
DIP. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX  
ZAVALA

  
DIP. VÍCTOR MANUEL GODOY  
ANGULO

  
DIP. GUADALUPE URIBE GASCÓN

  
DIP. JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO

  
DIP. FELICIANO VALLE SANDOVAL



*Quinn Jones*

*7 11:22*



  
DIP. JOSÉ MENCHACA LÓPEZ

  
DIP. MARCO ANTONIO OSUNA  
MORENO

  
DIP. JESÚS ANTONIO MARCIAL  
LIPAROLI

  
DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA  
ROMO

  
DIP. GLORIA GONZÁLEZ BURBOA

  
DIP. TOMÁS AMADOR CARRASCO

